

Proceso de: Investigación de Paternidad
Radicación Procesal No. 940013184001 - 2021 - 00073 - 00
Demandante: OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO
Menor: NIYIRET JAIDANA GUTIÉRREZ CLAVIJO
Demandando: ISAÍAS TORRES BECERRA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida - Guainía, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por la Sra. OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO actuando en favor de los derechos e intereses de la adolescente NIYIRET JAIDANA en contra del Sr. ISAÍAS TORRES BECERRA.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS:-

1. Manifiesta que sostuvo una relación sentimental con el Sr. ISAÍAS TORRES BECERRA, de cuya relación nació la adolescente NIYIRET JAIDANA, el día cuatro (04) de septiembre de 2007, como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.122.924.581 e Indicativo Serial No. 40608113.-
2. Indica que nunca convivió con el padre de la adolescente, a causa de un desplazamiento forzado que padeció en el año 2007 en Arauca.-
3. Señala que en el año 2008 lo cito en Restrepo (M), quien de manera voluntaria se comprometió a pasar los alimentos y registrarla, pero no compareció a la citación.-
4. Declara que de manera esporádica ha suministrado la cuota alimentaria.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, la Sra. OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO actuando en favor de los derechos e intereses de la adolescente NIYIRET JAIDANA formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare mediante sentencia, que la adolescente NIYIRET JAIDANA nacida el cuatro (04) de septiembre de 2007 en el Municipio de Villavicencio (M) e identificada con el NUIP No. 1.122.924.581, es hija extramatrimonial del Sr. ISAÍAS TORRES BECERRA para todos los efectos legales.-
2. Que se ordene oficial, al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Villavicencio, para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la adolescente NIYIRET JAIDANA, nacida el día cuatro (04) de septiembre de 2007, con el NUIP No. 1.122.924.581, de su estado civil de hija extramatrimonial del Sr. ISAÍAS TORRES BECERRA.-
3. Que se condene en costas al Demandado.-

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante, auto de fecha primero (01) de diciembre de 2021, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad y se ordena surtir notificación al Demandado en la forma en la norma vigente para la época y se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales.-
2. Con proveído del veintidós (22) de diciembre de 2021, agrego concepto rendido por la Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Guainía.-
3. El veintiséis (26) de abril de 2022, se tiene por notificado al demandado y como quiera que el termino de traslado se encuentra vencido, pasa al Despacho para proferir decisión de fondo.-

4. Con auto del cinco (05) de septiembre de 2022, se ordena citar a las partes para la toma de muestra para la prueba de ADN y ordena notificación personal a las partes, advirtiéndole que deberá allegar constancia de recibido.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: Registro Civil de Nacimiento (fl. 3).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".*-

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contenido de la competencia territorial prevé que la *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio de la adolescente NIYIRET JAIDANA, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por la Sra. OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO en favor de los derechos e intereses de la adolescente NIYIRET JAIDANA, en contra del Sr. ISAÍAS TORRES BECERRA, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformatoria de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado el Demandado de manera personal, sin que ejerciera su derecho de contradicción y/o descargos, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala:

"Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)" (resaltado propio)

y seguido el artículo 26, expone:

"Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia". (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el NN/A sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la

norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) "**su nombre y nacionalidad, tener una familia**".-

Ahora bien, debe precisarse igualmente que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. que dispone:

(...) "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad**, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial", adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones**, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores"; concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal**, sin perjuicio de 1° previsto en el numeral 3 (...)" (Negrilla propia).-

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) "**La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades**", y agrega en su numeral "7". (...) "**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**"; en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral "2" expone: "**Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.-

La filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "**El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento**". A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Conforme lo expuesto, habría lugar a declarar que el Sr. ISAIAS TORRES BECERRA es el padre extramatrimonial de la adolescente NIYIRET JAIDANA; pues si bien no la ha reconocido expresamente, no obstante, haber sido notificado personalmente el 26 de abril de 2022 (fl. 10), no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se presentó a la práctica de la toma de muestras para prueba de ADN, aun cuando los deberes expuestos en la parte normativa, de colaborar y estar pendiente del proceso; hechos que por disposición legal permite omitir la práctica de la prueba científica y a su vez faculta al Juzgado de instancia a dictar sentencia acogiendo las pretensiones demandatorias, como sanción del Legislador para amparar los derechos fundamentalísimos de un menor de edad ante la conducta negligente y omisiva del presunto padre, es decir que en adelante la niña contará con el apellido del demandado y se llamará NIYIRET JAIDANA TORRES GUTIÉRREZ, cambio que debe ser protocolizado en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 40608113 y NUIP No. 1.122.924.581.-

Pese a lo resuelto, procediendo conforme a las previsiones dispuestas en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, que establece que siempre que estén en juego los intereses de un menor de edad la autoridad judicial deberá decidir sobre los siguientes institutos jurídicos: patria potestad, custodia o cuidado personal y régimen de visitas.-

En atención a que no hubo un reconocimiento voluntario de la niña y fue renuente a la práctica de la prueba de ADN, de manera que por fuerza de la declaración de paternidad por vía judicial, se PRIVARÁ al demandado del ejercicio de la patria potestad de la adolescente NIYIRET JAIDANA, acogiendo a lo señalado en el artículo 386 del C.G.P y en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 2820 de 1974, conforme con el cual *no podrá tener la patria potestad, ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio*, por tanto esta debe ser ejercida exclusivamente por la madre, Sra. OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO, quien la ha ejercido hasta el momento, además tendrá así mismo la Custodia, el Cuidado Personal y la Crianza de esta de manera exclusiva, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, modificado por el Decreto 772 de 1.975, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 288 ibídem.-

Por tal razón, conforme lo declarado, se oficiará a la Notaria Segunda de Villavicencio, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la adolescente, quien se llamará NIYIRET JAIDANA TORRES GUTIÉRREZ, nacida el día cuatro (04) de septiembre de 2007 en Villavicencio (M) identificada con el NUIP No. 1.122.924.581, e Indicativo Serial No. 40608113, inscribiéndola como hija extramatrimonial del Sr. ISAIAS TORRES BECERRA y OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO, tomando nota sobre la Privación de la patria potestad al padre y debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

De otra parte de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que se declara la paternidad con fundamento legal de presunción, procede el Despacho a decretar **ALIMENTOS PROVISIONALES**, coherente con la obligación que tiene el Demandado de aportar para solventar las necesidades básicas de su menor hija, por tal razón el Despacho determina la necesidad de fijar alimentos provisionales por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/CTE **(\$250.000.00)**, mensuales, ceñida a la condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia del alimentario, de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente, suma que le permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su hija, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la Demandante y a partir del mes de NOVIEMBRE del año en curso, suma que tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año. No obstante a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa

y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

No hay lugar a condena en costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. ISAÍAS TORRES BECERRA identificado con la C.C. No. 80.025.132, es el padre extramatrimonial de la adolescente NIYIRET JAIDANA nacida el día cuatro (04) de septiembre de 2007 en Villavicencio, identificada con el NUIP 1.122.924.581, Indicativo Serial No. 40608113, e hija de la Sra. OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO.-

SEGUNDO: PRIVAR al Sr. ISAÍAS TORRES BECERRA del ejercicio de la Patria Potestad que como padre le corresponde respecto de su hija NIYIRET JAIDANA, radicando su ejercicio en cabeza de la Progenitora OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO, en forma exclusiva, quien tendrá así mismo su Custodia, Cuidado Personal y crianza.-

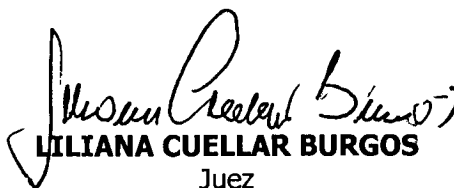
TERCERO: OFÍCIESE al Notario Segundo de Villavicencio, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña NIYIRET JAIDANA, quien nació el día cuatro (04) de septiembre de 2007 en Villavicencio, identificada con el NUIP 1.122.924.581, Indicativo Serial No. 40608113, inscribiéndola como hija extramatrimonial de ISAÍAS TORRES BECERRA y OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO, tomando nota sobre la Privación de la Patria Potestad al padre y debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

CUARTO: FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES mensuales a favor de la niña NIYIRET JAIDANA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) mensuales, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la demandante OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CLAVIJO identificada con la CC. No. 40.505.354, a partir del mes de NOVIEMBRE del presente año, no obstante, a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.-

SEXTO: Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez